



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 24 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE:	ANA ROSA RODRIGUEZ DE MESA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN No:	15001 33 33 013 2017 00106-00

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 62), y examinada la demanda presentada el día 18 de agosto de 2017 (Fl. 61) mediante apoderado judicial, por ANA ROSA RODRIGUEZ DE MESA, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a través de demanda EJECUTIVA, el Despacho encuentra que:

1. De acuerdo a las circunstancias fácticas expuestas en el libelo introductorio (Fl. 5), se pretende en el asunto de la referencia, la ejecución de una Sentencia proferida en primera instancia por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, de fecha veinticinco (25) de marzo de 2010 (Fl. 7-16), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 05 de junio de 2012 (Fl. 18-32).
2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, en el asunto que ocupa la atención de ésta Instancia en la siguiente forma:

“...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Es de anotar que el asunto de la referencia, fue analizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 18 de julio de 2013¹; Corporación Judicial que manifestó:

“De todo lo dicho anteriormente puede concluirse que, i) las demandas que se presenten con posterioridad al 02 de julio de 2012 deben ser tramitadas bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011; ii) Con la entrada en vigencia del nuevo Código, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título sea una sentencia proferida dentro de esta jurisdicción, recae en el mismo juez que profirió la providencia. Si la cuantía del asunto es inferior a mil quinientos (1500) smlmv, conocerá el Juez Administrativo que la profirió en primera

¹ Referencia: Conflicto de Competencia – Ejecutivo, Radicación No 2013 – 0464 – 00, Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

instancia, pero si la cuantía excede dicho valor, entonces, la competencia será del Tribunal".

Por lo anterior, podemos observar que el funcionario de conocimiento debe ser el Juez de la Ejecución y de la actuación, se puede concluir que a quien le compete la ejecución del título ejecutivo base de recaudo judicial es al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirán allí las diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Numeral 9 del artículo 156 de la misma codificación adjetiva, remítase inmediatamente el asunto de la referencia a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: Déjense por secretaría las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

RR


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>55</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>25 AGO 2017</u> • siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría